



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: GUILLERMO TORRES GORDILLO
Accionados SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y
MOVILIDAD SEDE OPERATIVA LA
CALERA -SIETT LA CALERA- y OTROS.
Radicado: 25377600066402021018000
Fecha de Auto: 22 de junio de 2021

I.TEMA.

Decídase la Acción de Tutela presentada en causa propia por el ciudadano **GUILLERMO TORRES GORDILLO**, en contra de **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA-** por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN**, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

II.ANTECEDENTES.

Manifiesta el ciudadano Torres Gordillo remitió el 30 del mes de marzo de 2021, a través de correo electrónico derecho de petición a la entidad accionada, solicitando la **CANCELACIÓN DE LA MATRICULA** del vehículo de placas GLE-904, propiedad del tutelante. Indica han pasado mas de dos meses sin que se le haya resuelto su solicitud.

III. TRAMITE PROCESAL.

Mediante auto de fecha ocho (08) de junio de 2021, esta Sede Constitucional **ADMITIÓ** la presente Acción de Tutela en contra de **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD**

SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA- Se dispuso la vinculación oficiosa como tercero con interés legítimo del **RUNT**

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADA Y ENTIDADES VINCULADAS

Accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA-

Mediante memorial allegado el 10 de junio de 2021, la administradora de la entidad MARICELA RODRIGUEZ AGUDELO, indica que es cierto que el tutelante elevó petición el 09 de abril de los corrientes ante esa sede operativa, a la cual le fue asignado el número de radicado 20211044326. Sostiene que una vez consultado el expediente físico y magnético del vehículo automotor de la referencia, “...se encontró que mediante oficio CE-2021546681 del 19 de abril de 2021, se dio contestación a la petición que el accionante hace alusión...” misma que fue notificada al correo electrónico guillermotorres1975@yahoo.com.

Sostiene que toda vez que dentro del término legal y de manera clara, precisa y de fondo la entidad dio contestación a la petición no se configura vulneración alguna, por lo que solicita al despacho negar el amparo y el archivo de las diligencias.

Vinculada- RUNT

En respuesta allega a través de mensaje de datos al correo electrónico institucional el 11 de junio de la presente anualidad, informa que carece de competencia para registrar trámites de tránsito, pues ello constituye competencia de los organismos de tránsito, es un ejercicio que requiere un examen documental expedientes que son custodiados por las autoridades de tránsito, el RUNT solo almacena información electrónica, sostiene que al no ser responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, se le desvinculó del trámite constitucional por falta de legitimación por pasiva.

V. CONSIDERACIONES.

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 “**son**

competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”, y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza al derecho fundamental de **PETICIÓN**, se está generando en esta localidad, por ser éste el lugar de residencia y domicilio de la parte accionante y donde se ubica también la parte accionada.

En cuanto a Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspecto a tratar.

Acude la parte Actora a este mecanismo Constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para que le sea salvaguardado su derecho fundamental por él invocado, **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, el cual considera amenazado y vulnerado por la parte accionada al no contestar ésta de forma oportuna, congruente y de fondo la petición por el presentada el día 30 de marzo de 2021.

Así las cosas, ésta instancia debe determinar en primera medida el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la Acción de tutela, esto es de inmediatez y subsidiariedad; a continuación, se analizará si la Accionada con su acción u omisión vulneró los derechos fundamentales deprecados por la parte Actora en el escrito que fundamenta la presente Acción de Amparo, dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

Derecho Fundamental de Petición.

El derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución Nacional a cuyo tenor “...*Toda persona tiene **derecho** a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés*

general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...”

Se trata entonces de un derecho-obligación, investido de una doble vía: se otorgan derechos y deberes tanto al ciudadano como a los funcionarios o entidades que deben actuar en cada ocasión.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, señala los términos en que deben ser resueltas las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición se formulen ante las diferentes autoridades públicas, en efecto esta disposición normativa dispone:

“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones...*

PARÁGRAFO: *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por el covid-19 en Colombia, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”, el cual en se articuló 5° el cual establece:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

De la normatividad citada, se tiene en cuenta que el mencionado Decreto contempló la ampliación de los términos para resolver las diferentes peticiones. Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional, en sentencia de revisión de Tutela 871/09 señaló:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sentado claras y uniformes reglas respecto de la protección del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución. En esencia, ha establecido diez criterios que las autoridades, a la hora de resolver peticiones formuladas por los ciudadanos, están constitucionalmente obligadas a cumplir. Así, en la sentencia T-1130 de 2008, la Corte, compilando las principales reglas jurisprudenciales, señaló que:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;
3. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
4. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

5. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
6. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
7. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
8. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
9. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Así las cosas, una entidad desconocen el derecho de petición de una persona cuando emite una respuesta que (i) no se profiere de manera oportuna; (ii) no guarda congruencia con lo pedido, (iii) no decide la solicitud formulada, siendo vaga y confusa y (iv) no se pone en conocimiento del peticionario. De la normativa y jurisprudencia en cita es claro que el derecho fundamental de petición implica que la autoridad a la cual se dirige la petición debe dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente; salvo que la autoridad a la cual se dirige la petición no sea competente para dar respuesta frente a lo solicitado, para lo cual deberá dar traslado dentro del término señalado a la autoridad calificada de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley 1755 de 2015. Por último, el hecho de contestar la petición no supone acceder a lo solicitado siempre y cuando la respuesta se encuentre justificada y se informe al ciudadano los motivos por los cuales su petición no fue atendida favorablemente. La Respuesta debe ser emitida dentro de los términos señalados y notificada en debida forma al peticionario

c. Inmediatez de la Acción de Tutela.

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciere la parte Accionante y de las pruebas por este aportadas se encuentra que la parte Actora presentó petición a la entidad accionada, por lo tanto, considera esta sede constitucional que al haber transcurrido menos de (6) meses desde la última

actuación del Accionante frente al extremo pasivo, se considera que desde la inmediatez se torna procedente la presente Acción Constitucional.

d. Subsidiariedad de la acción de tutela.

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En el presente asunto, se analiza que la parte Actora para obtener respuesta a su petición, utiliza esta Acción Constitucional como el medio más efectivo para ello, toda vez que conforme lo manifiesta en su escrito, esta ha sido elevada, buscando de parte del extremo pasivo una respuesta precisa, sin que a la fecha de presentación del escrito de la tutela se hubiese generado, por lo que para reclamar su cumplimiento se considera procedente haber acudido a esta Acción, pues la misma se torna idónea, conducente a la luz de los fundamentos fácticos esbozados y procedente para entrar a su análisis.

Considerando los argumentos precedentes, la acción de amparo de la referencia resulta procedente como el mecanismo eficaz para la protección del **derecho fundamental de petición** invocado por la parte actora, y, ésta instancia debe adentrarse en su estudio.

e. Estudio del Caso en Concreto.

En el presente caso, el ciudadano **GUILLERMO TORRES GORDILLO**, domiciliado en el municipio de La Calera, presentó derecho de petición a **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA-**, a través de las cuentas de correo electrónico institucional, solicitando la cancelación de la matrícula del automotor de su propiedad.

Pone de presente que a la fecha no se le ha brindado ninguna respuesta por parte de la entidad accionada.

Solicita que se le conceda el amparo a su Derecho de petición presuntamente vulnerado, y que se le responda la petición que fuere radicada electrónicamente en la secretaria de tránsito y movilidad de esta jurisdicción.

En el curso del presente trámite constitucional se verifica que el día 09 de abril de 2021 fue recibido por la Secretaría de Movilidad la petición hecha por el accionante.

SEÑOR
DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA CALERA
E. S. D.

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA
AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO 2021044326
Asunto: 46 COMUNICACIONES LA CALERA Anexos: 0
Ruta: STM SEDE LA CALERA



DERECHO DE PETICION

REF: SOLICITUD DE CANCELACION DE MATRICULA DE VEHICULO AUTOMOTOR.

GUILLERMO TORRES GORDILLO, mayor de edad y vecino de esta ciudad,

Igualmente del acervo probatorio obrante en esta foliatura se tiene que el 19 de abril de la presente anualidad desde la cuenta de correo electrónico lacalera@siettcundinamarca.com.co, la entidad accionada emite respuesta a la tutela interpuesta por el señor **GUILLERMO TORRES GORDILLO**.

19/04/2021 Mercurio Web - Listado de envíos externos

Documento	Tipo	Fecha Envío	Remite/ite	Dirigido A	Copia	Copia Oculta	Confirmación	Asunto	Texto	Adjunto
	R	19/04/2021 09:13:48 As		SulInnovaciones1975@yaho.com		mercurio@secretariadetransitoymovilidad.cundinamarca.gov.co	la-calera@siett.com@ramarib.com.co	Documento 2021040206	Cartas: 0000058807-520 SIETT_LA_CALERA	Documento: 1001 CarSec: 0000
(Cerrar)										

© Serviciu S. A. Todos los derechos reservados, 2018 Versión: 7.0.

Lo anterior evidencia que la respuesta a la petición le fue notificada y puesta en conocimiento en debida forma al accionante, requisito indispensable que da por superada la vulneración de la prerrogativa constitucional.

Ahora bien, evidencia el despacho que la respuesta emitida por la entidad accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA LA CALERA - SIETT LA CALERA-** es oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado, toda vez que la misma fue notificada dentro del termino legalmente establecido, la contestación es clara y efectiva respecto de lo pedido, pues le permite al ciudadano conocer el tramite que debe realizar para materializar la cancelación de la matricula del automotor identificado con placas GLE-904, e igualmente que una vez reunida la documentación necesaria para materializar el tramite de cancelación de matricula el procedimiento que se tiene en cuanto la atención al publico.



AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CE - 2021546681
ASUNTO: Respuesta al Radicado 2021044326
DEPENDENCIA: STMC - LA CALERA

La Calera, 2021/04/19

Señores

GUILLERMO TORRES GORDILLO

Guillermotorres1975@yahoo.com

REF: DERECHO DE PETICION GLE904

En atención al oficio allegado a esta Sede Operativa de La Calera, el día 09 de abril de 2021, radicado bajo el número interno 2021044326, me permito informar que una vez revisado el archivo físico y magnético del vehículo placas GLE904, para realizar la cancelación de matrícula se debe legalizar tramite según lo establecido en la resolución 12379 del 2012:

CAPÍTULO. V

Cancelación de la matrícula de un vehículo

Artículo 16. Procedimiento y requisitos. Verificada la inscripción del usuario en el sistema RUNT, para realizar la cancelación de la matrícula de un vehículo ante los organismos de tránsito se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

1. Presentación de documentos. El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, el documento que soporta la solicitud de cancelación de matrícula según el caso y procede a confrontar con el sistema RUNT los datos del vehículo a cancelarle la matrícula contra los contenidos en la licencia de tránsito o tarjeta de registro allegada por el usuario según el caso, o en su defecto con los datos registrados en el documento soporte.

2. Validación y verificación de información. Validados los datos del vehículo a cancelarle su matrícula y verificados los documentos allegados dependiendo de la causal que origina la cancelación de la matrícula, el organismo de tránsito

Calle 2 N° 10 A -15 Tel. 091- 8601595
Correo laclalera@siettcundinamarca.com.co la Calera - Cundinamarca



requerirá la entrega de la licencia de tránsito o tarjeta de registro según el caso y las placas.

La licencia de tránsito y las placas también deben ser devueltas cuando la cancelación de la matrícula se origina por vencimiento del término de la importación temporal del vehículo o cuando se exporten vehículos usados y matriculados en Colombia.

3. Validación del pago por infracciones de tránsito. El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT que el usuario se encuentra a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito.

4. Validación y verificación del pago de los derechos del trámite. El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos de tarifa RUNT y verifica la realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito.

Se exceptúa del pago de la tarifa RUNT, cuando la solicitud de cancelación de una matrícula proviene de una decisión judicial.

5. Cancelación de la matrícula. Confrontada y validada la información, el organismo de tránsito procede a expedir el acto administrativo a través del cual se cancela la matrícula y del que deberá dejar copia en la carpeta del vehículo y a actualizar la información en el Registro Nacional Automotor del RUNT.

6. Si la solicitud de cancelación de matrícula está originada en la decisión voluntaria del propietario de desintegrar su vehículo. El propietario del vehículo debe presentar ante el organismo de tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo, la certificación expedida por la empresa desintegradora debidamente autorizada por el Ministerio de Transporte para que el organismo de tránsito proceda a validar a través del sistema los datos ingresados por la empresa desintegradora del vehículo y la certificación de la revisión técnica de la Dijin.

7. Si la solicitud de cancelación de matrícula por destrucción total o pérdida total está originada en un accidente de tránsito. El organismo de tránsito valida mediante el sistema RUNT la *ocurrencia del accidente de tránsito a través del Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT*, el propietario, además, deberá allegar la certificación técnica de la Dijin en la que se detallen las características de identificación del vehículo y concepto técnico sobre el daño que amerita la declaratoria de la destrucción total, emitido por perito de la compañía aseguradora

Calle 2 No 10 A -15 Tel. 091- 8601595
Correo laalera@siettcundinamarca.com.co la Calera - Cundinamarca



si el vehículo estaba asegurado, en caso contrario por perito nombrado por autoridad administrativa de la jurisdicción donde este haya tenido ocurrencia y registro fotográfico del accidente de tránsito en el lugar de los hechos.

8. Si la solicitud de cancelación de matrícula por destrucción total o pérdida total está originada en un caso fortuito o fuerza mayor. El propietario del vehículo debe presentar certificación del hecho expedida por la autoridad administrativa de la jurisdicción donde se haya presentado el caso fortuito o fuerza mayor; concepto técnico sobre el daño que amerita la declaratoria de la destrucción total emitido por perito de la compañía aseguradora si el vehículo estaba asegurado, en caso contrario por perito nombrado por autoridad administrativa según corresponda; registro fotográfico que demuestre la presentación del caso fortuito o fuerza mayor y que como consecuencia se genera la pérdida total y la certificación de la revisión técnica de la Dijin.

9. Si la solicitud de cancelación de matrícula está originada por pérdida definitiva, hurto o desaparición documentada. Modificado por el art. 4, Resolución Min. Transporte 3405 de 2013. El organismo de tránsito requerirá al usuario la presentación de la denuncia instaurada ante la autoridad competente por el hurto del vehículo y la certificación expedida por autoridad judicial, que constate que se desconoce el paradero final del vehículo.

El tiempo que debe transcurrir desde la denuncia instaurada por la pérdida del vehículo, para que se declare pérdida definitiva es de un (1) año.

10. Si la solicitud de cancelación de matrícula está originada por la exportación o la reexportación del vehículo. El organismo de tránsito requerirá al usuario la presentación de la declaración de exportación expedida por la autoridad competente, la certificación de la revisión técnica realizada por la Dijin, la devolución de la placa y la licencia de tránsito o tarjeta de registro según el caso. En caso contrario la manifestación escrita sobre la pérdida.

11. Si la solicitud de cancelación de matrícula está originada por decisión judicial. El organismo de tránsito requiere la presentación del acto que contiene la decisión judicial que ordena la cancelación, procede a registrar dicha orden y actualizar el registro.

12. Si la solicitud de cancelación de matrícula está originada por vencimiento del término de la importación temporal de un vehículo. El organismo de tránsito requiere al usuario la presentación de la declaración de exportación expedida por la DIAN, y procede a confrontar con el sistema RUNT, los datos del vehículo a cancelarle la matrícula contra los contenidos en la licencia de tránsito

Calle 2 N° 10 A -15 Tel. 091- 8601595
Correo laclalera@siettcundinamarca.com.co la Calera - Cundinamarca



allegada por el usuario y procede a requerir la devolución de la licencia de tránsito y las placas del vehículo.

Parágrafo. Modificado por el art. 5. Resolución Min. Transporte 3405 de 2013.

Artículo 17. Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT). En aquellas entidades territoriales donde no hay organismo de tránsito habilitado por el Ministerio de Transporte y no hay organismo de tránsito departamental quien tiene competencia residual para ejercer las funciones en estos entes, es responsabilidad del Alcalde Municipal generar el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT).

Nos encontramos a la espera de que nos allegue la documentación para iniciar el proceso, con respecto a los impuestos se deberá dirigir a la gobernación de Cundinamarca entidad competente para finalizar procesos de impuestos, en su defecto podría hacer el trámite de traspaso indeterminada.

En este momento contamos con atención presencial por orden de llegada con un máximo de 10 personas dentro de la oficina, las personas que ingresan a la sede serán atendidos por turno asignado en el momento de ingreso.

Los requisitos para cualquiera de las alternativas los encuentra en la página web www.siettcundinamarca.com, al igual que las tarifas.

Horario de atención de lunes a viernes de 6:30 am hasta las 12:00 pm y de 1:00 pm hasta las 2:30pm.

Considera esta sede constitucional se encuentran reunidos los elementos esenciales del derecho de petición, toda vez que el ciudadano **GUILLERMO TORRES GORDILLO** tuvo la posibilidad efectiva y cierta de presentar su petición ante la entidad accionada recibiendo por ello un numero de radicado, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA-** arribo respuesta inteligible, contentiva de argumentos de fácil comprensión, precisa, atendiendo directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir a formulas evasivas, abarcando la materia objeto de la petición y consecuente con el tramite que se debe surtir y funciones de

la entidad, encuentra esta sede judicial se configura una carencia actual del objeto por hecho superado.

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado La H. Corte Constitucional, ha puntualizado lo siguiente:

(...) “La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”.

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (...)

Así entonces, corresponde a este despacho declarar que se ha configurado un hecho superado como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho fundamental de petición invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional.

Es cierto que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el Juez en sentido positivo o negativo, sin embargo, cuando la situación de hecho de la cual la persona se queja, ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, puede entenderse que ha desaparecido la vulneración o amenaza, lo que se ha entendido por la doctrina constitucional, como hecho superado.

Dicho de otro modo, el objeto esencial de la acción de tutela, como lo ha dicho la Corte Constitucional, es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello, pero si la situación fáctica que generó la amenaza ya fue superada, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública. En este caso, el accionante se duele de que no

se le ha respondido su derecho de petición, evidenciándose que dentro del trámite de la tutela la accionada probó que brindó respuesta de fondo y congruente a lo solicitado por la parte accionante.

Así las cosas, fuerza concluir que a la parte accionante ya se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela y por tanto en atención a lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, sobre la prevalencia del derecho sustancial en todas las decisiones, y según lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, observa que ha cesado la actuación que dio origen a la tutela, por lo tanto, se declarará hecho superado este asunto.

Por último, Al no advertir vulneración alguna al derecho fundamental invocado por el accionante por parte de la **RUNT**, se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el hecho superado en el presente trámite de tutela promovido por el ciudadano **GUILLERMO TORRES GORDILLO** en contra de **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA-** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional al **RUNT**

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de pandemia del COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

563ae4f5a9bd8c71e1904b6abd121cafb52f3511a90f9e42e432a1fe3486a3f

1

Documento generado en 22/06/2021 05:52:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>